REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00407 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago con la finalidad de que fuera condenada la referida institución pública al pago por concepto de lucro cesante y daños perjuicios ocasionados por una actuación antijuridica consistente en emitir el acto administrativo núm. 2024-006 en fecha 5 de abril de 2024 que declaró desierto el proceso por comparación de precios "para la construcción de obras en el municipio de Santiago", obras del presupuesto administrativo 2024 y presupuesto participativo 2024, identificado con el número de referencia AYUNTAMIENTO STGO-CCC-CP-2024-0001; la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00407 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo el referido el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha uno (01) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, en consecuencia; CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar, en

provecho de la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00), por concepto de los daños morales y económicos emergentes, conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al derecho de defensa por incumplimiento a debido proceso'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación examinado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm.

2-23, debido a que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no exceden los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 23 de septiembre de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de tres millones doscientos nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 64/100 (RD$ 3,209,234.64) por concepto de lucro cesante y daños y perjuicios, solicitados por la ahora parte recurrida en casación, así como la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) por concepto de astreinte por cada día de retardo en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cumplimiento de la sentencia a intervenir; de ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

16. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *violación al derecho de defensa*, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

17. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en fecha 3 de junio de 2025, la exponente solicitó una tercera prórroga con el fin de esperar la pronunciación de la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre una consulta efectuada por la complejidad del caso en cuestión.

18. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que, ante esta última solicitud de prórroga efectuada, la jurisdicción *a quo* en vez de rechazar la solicitud de prórroga e intimar para que la exponente efectuara su escrito de defensa en un plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con el párrafo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 previamente citado, decidió no referirse sobre dicha prorroga, quebrantando de manera inequívoca el derecho de defensa del recurrente, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia impugnada.

19. En el apartado "cronología del proceso", puntualizado en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, se consignan las siguientes diligencias procesales:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. En fecha uno (01) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., depositó, ante el ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a través de la solicitud núm. 2024-R0198062, un recurso contencioso administrativo, en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago. Instancia acompañada de un inventario de documentos. 2. En fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 6711-2024, mediante el cual ordenó comunicar el recurso intervenido a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago; y a la Procuraduría General Administrativa, a quienes les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de fecha de recibido, a los fines de que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes al caso. 3. En fecha seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue depositado un inventario de documentos, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por la parte recurrente, sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., relativos a los actos números 471-2024, y 475-2024, de fecha 03/06/2024, y 05/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación realizada sobre el recurso en cuestión e inventario de documentos, juntamente al auto referenciado en parte anterior, a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procuraduría General Administrativa, así como a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago, respectivamente. 4. En fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 9203-2024, a través del cual puso en mora a las partes, Ayuntamiento del municipio de Santiago, Ayuntamiento del municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa, concediéndole un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, para producir su escrito de defensa. La mencionada actuación fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, a través del acto núm. 1542/2024 de 23/08/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 29-08-24]; y a las partes recurridas Ayuntamiento del municipio de Santiago; a través del acto núm. 671-2024, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 17/09/2024]. 5. En fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago depositó, ante ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a través de la solicitud núm. 2024- R0466092, una instancia contentiva de escrito de solicitud de prórroga, y copias anexas. 6. En fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Santiago, por conducto de la solicitud núm. 2024-R0554746, depositó ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una reiteración de prórroga, a fin de someter su escrito de defensa, en atención al recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 7. En fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13209-2024, a través del cual concedió la prórroga solicitada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, otorgándole un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produzca su escrito de defensa y medios de pruebas sobre el fondo del presente proceso. La mencionada actuación fue notificada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a través del acto núm. 559-2024, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), [recibido en fecha 11/11/2024]. 8. En fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago, depositó, ante ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a través de la solicitud núm. 2024-R0769071, una segunda solicitud de prórroga. 9. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13488-2024, a través del cual concedió la prórroga solicitada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, a quien le fue otorgado un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produzca su escrito de defensa y medios de pruebas sobre el fondo del presente proceso. La mencionada actuación fue notificada a través del acto núm. 268-2025, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), [recibido en fecha 14/05/2025]. 10. En fecha tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago, depositó a través de la solicitud núm. 2024-R0769071, ante ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una tercera solicitud de prórroga. 11. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación de sala núm. 02631-2025, a través del cual asignó el conocimiento y decisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 12. Mediante auto de designación núm. 2025-S04-00413, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó a juez el expediente de referencia para fines de motivación de fallo" (sic).

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 8, sobre las Garantías Judiciales, indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 8. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 9. La doctrina jurídica dominicana ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este artículo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial3". 10. La recurrente, sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., a través de su recurso, pretende que este tribunal condene al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de la suma de tres millones doscientos nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 64/100 (RD$3,209,234.64) por) por lucro cesante y daños y perjuicios ocasionados por su actuación antijuridica en la licitación pública núm. AYUNTAMIENTO STGO-CCC-CP-2024-0001, lo que trae como consiguiente la nulidad del acto administrativo núm. 2024-006, de fecha cinco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(05) de abril de dos mil veinticuatro (2024); que además, se ordene al Ayuntamiento del municipio de Santiago, al pago de una astreinte de RD$20,000.00, por cada día de retardo ante la sentencia a intervenir, en favor de la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L, manifestando, entre otras cosas, que "La decisión ha sido poco fundamentada y sin ningún criterio lógico, ya que antes de adjudicar, el Comité de Compras y Contrataciones debió de realizar las verificaciones, las validaciones del informe de evaluaciones técnicas y económicas, además de analizar las recomendaciones de adjudicación emitidos por los (as) peritos antes de adjudicar, por tal razón como establece la ley de compras y contrataciones, estos debieron de declarar desierto antes de la adjudicación, lo que no pasó en este proceso (…), además con esta acción se demuestra que este comité verificó el informe de los peritos antes de emitir el acto contentivo de la adjudicación, ya que lo enviaron por el correo el mismo día de adjudicar a los oferente, por tal razón, no pueden justificarse alegando desconocimiento alguno sobre dicha situación. No es justo que hayamos realizado una inversión económica y de tiempo para la preparación de nuestra propuesta técnica, luego de adjudicado se tenga que incurrir en gastos legales, por tal razón, esta decisión ha provocado daños económicos y laborales sustanciales que deben ser resarcido (…). 11. Por su lado, la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, no depositó escrito de defensa, conviene precisar que este tribunal ha dado oportunidad a la parte recurrida para que produzca sus medios de defensa, en tal sentido, se verifica que mediante auto núm. 6711-2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual ordenó poner en conocimiento sobre el asunto que se trata, otorgándole un plazo de (30) días a partir de la fecha de recibido, fue notificada a tales fines, actuación formalmente notificada mediante acto núm. 475-2024, [recibido en fecha 03/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; y su puesta en mora mediante auto núm. 9203-2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), actuación notificada a través del acto núm. 671-2024, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 17/09/2024]. A pesar de que le fue concedido al Ayuntamiento del municipio de Santiago un plazo para depositar su escrito de defensa, vencido este, sin que haya depositado escrito alguno; se le otorgó las reiteradas prórrogas solicitadas por la misma en fechas 25/09/2024, y 02/12/2024, respectivamente; las cuales fueron concedidas por este Tribunal el 16/09/2024, y fue notificada a través del acto núm. 559-2024, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), [recibido el día 11/11/2024]; y otorgada nueva vez, una segunda solicitud de prórroga el 19/12/2024, y notificada a través del acto núm. 268-2025, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), [recibido el día 14/05/2025]. 12. En lo que atañe a la Procuraduría General Administrativa, es oportuno resaltar, que esta no depositó su dictamen, no obstante habérsele notificado los autos emitidos por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo números 6711-2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), (contentivo de la instancia recursiva), 9203-2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), (puesta en mora para depósito de dictamen), mediante los actos números 471- 2024, de fecha 03/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; 1542/2024 de fecha 23/08/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 29-08-24]. 13. En esas atenciones, ha quedado establecido que el Tribunal realizó las diligencias de lugar a los fines de salvaguardar ampliamente el derecho de defensa que le asisten a las partes envueltas en el presente proceso, y estas no obtemperar a ello, por lo que, este Colegiado procederá a conocer el caso que nos ocupa, conforme a las leyes que rige la materia. Aspectos generales de la responsabilidad patrimonial 14. Una de las mayores conquistas institucionales del constituyente de 2010 consistió en plasmar en el cuerpo de la Norma Suprema, la garantía de la responsabilidad patrimonial, que concretamente en su artículo 148 dispone: “Las personas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica''. Se trata, en esencia, de un derecho subjetivo constitucional de acuerdo con el cual toda persona perjudicada por una acción u omisión antijurídica imputable a la Administración tiene el derecho de acudir ante la jurisdicción en reclamo de que sea dispuesto en su provecho una condenación indemnizatoria. 15. El derecho a ser indemnizado por la Administración comporta pues, una garantía constitucional debido a que se erige como un medio o vía jurídica para el aseguramiento de otros derechos e intereses jurídicos de la persona; pero, además, integra parte del plexo de derechos del orden administrativo configurantes del derecho fundamental a la buena administración preceptuado por los artículos 4 literal 10 y 57 de la Ley núm. 107/13 de 6 de agosto, y perfilado por nuestro Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0322/2014 de 22 de diciembre. 16. En el mismo orden que antecede no hay que olvidar que la responsabilidad patrimonial se cimenta en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista de la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."4 Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.5 17. De acuerdo con la doctrina jurídica nacional: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión

indemnizable6 ". En efecto, dispone el artículo 59 de la Ley núm. 107-13: "Procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo"; para ello establece en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 18. Por cierto, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. El derecho a ser resarcido por efecto de la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una acción u omisión administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 19. La Suprema Corte de Justicia (SCJ) se ha referido también a los presupuestos de procedencia de la responsabilidad patrimonial, al establecer: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."11 Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al establecer que: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."7 20. Inclusive, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesitura: "14. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas; por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

evaluación del expediente por el tribunal a quo, procede el rechazo de este primer medio de casación."8 21. En ese mismo contexto, la jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla9 ". En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 22. Como colofón de lo anterior cabe destacar que, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. De otra parte, corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 23. Hechas las anteriores puntualizaciones, el tribunal se adentra en el examen del conflicto sometido a su consideración derivado de las imputaciones hechas por la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el cual tiene su génesis en el hecho de que la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), convocó a las partes interesadas a presentar una propuesta para la: "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024-0001", cuyas propuestas serian recibidas el día veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024), la cual debían ser elaboradas con las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

especificaciones establecidas en el pliego de condiciones redactado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago que ha de regir el proceso de comparación de precios (cuyo pliego fue enmendado mediante el acto número 2004-04, de fecha 14 de febrero del año 2024). Siendo que, la razón social Tub-Yeik Supply S.R.L., presentó su propuesta y al cumplir con los requerimientos técnicos y económicos resultó adjudicatario del lote núm. 7, sin embargo, posteriormente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante el acto administrativo número 2024-06, declaró desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024-0001. En cuanto a la actuación u omisión antijurídica de la administración 24. Como hemos indicado anteriormente, en primer lugar, para que pueda configurarse la Responsabilidad Patrimonial, es necesario que exista una acción u omisión antijurídica por parte de la administración. 25. En ese tenor, la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones modificada por la Ley núm. 449-06, en su artículo 16 numeral 4 define el concepto de Comparación de Precios como: "Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, aplicable al caso de compras menores", de su lado, el artículo 20 del mismo texto legal dispone que: "El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta…", igualmente el artículo 22 de la misma normativa establece que: "La propuesta tendrá validez durante el periodo que se señale en el pliego de condiciones; no obstante, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, la entidad podrá solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en el proceso. 26. El artículo 24 del texto legal citado dispone que: "Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados10", de su lado el artículo 25 establece que: "Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso", consagrando el artículo 26 que: "Se notificará la adjudicación, a todos los oferentes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto administrativo de adjudicación. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa presentada por escrito del oferente cuya propuesta no haya sido seleccionada, facilitar información pertinente a la evaluación de su oferta". 27. El decreto número 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su artículo 30 ha establecido las etapas obligatorias a los procesos de selección a los que se sujetaran las compras y contrataciones para la comparación de precios (entre otros), a saber: a) Planificación; b) Preparación; c) Convocatoria; d) Instrucciones a los oferentes; e) Presentación y apertura de ofertas; f) Adjudicación; g) Perfeccionamiento del contrato; h) Gerenciamiento del contrato e i) Pago. De su lado, los artículos 98, 99 y 103 del mismo texto legal disponen que: "Los peritos procederán a la evaluación de las ofertas económicas "Sobre B" conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación al Comité de Compras y Contrataciones para su aprobación. El mismo deberá contener todo lo justificativo de su actuación". "El Comité de Compras y Contrataciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procederá a la verificación y validación del informe de recomendación de adjudicación, conocerá las incidencias y si procede, aprobará el mismo y emitirá el acta contentiva de la resolución de adjudicación". "La Entidad Contratante no podrá adjudicar una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones Específicas/Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia". 28. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial subjetiva11 en la que se observa una acción antijurídica por parte de la administración pública consistente en el hecho de que el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante el acto administrativo número 2024-06, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), declaró desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", sin embargo, dicha actuación resulta ser contraria a lo dispuesto en la normativa vigente, toda vez que, el legislador ha consagrado que toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, siempre y cuando se realice previo a la ocurrencia de la adjudicación con su respectivo informa de carácter legal y técnico debidamente motivados, lo que no ocurre en la especie, puesto que, previo a declarar desierto el proceso de comparación de precios de que se trata, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 25 de marzo del año 2024, dictó el acta de adjudicación del proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", mediante la cual, entre otras cosas, adjudicó a la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., la construcción del lote 7, bajo la premisa de que la propuesta realizada por la referida entidad cumplía con los requerimientos técnicos y económicos especificados en el pliego de condiciones realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a tales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fines, siendo preciso acotar al respecto que, a juicio de este tribunal, el acto administrativo que declaró desierto el proceso de comparación de precios que nos ocupa, no se encuentra avalado con un informe de carácter legal y técnico suficiente que pudiera justificar dicha actuación, por lo que en el presente caso se configura el primer elemento constitutivo. Sobre el daño de acción u omisión antijurídica 29. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: "Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. […]". 30. En línea con la disposición anterior, corresponde a la parte demandante demostrar el daño que ha sufrido con ocasión a la acción u omisión antijurídica de la Administración y no puede ser suplida por el Tribunal. Dicho, en otros términos, atañe a la parte que demandante en Responsabilidad Patrimonial del Estado, demostrar en qué ha consistido el daño de la acción u omisión antijurídica que le imputa a la Administración. 31. Interesa precisar que, dentro el derecho a ser indemnizado, integra como uno de sus elementos una gran diversidad de daños o perjuicio, entre ellos el daño físico, patrimonial, moral y punitivo, etc., pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13, anteriormente indicado. 32. Al tenor de ello, cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales."12 33. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 34. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 35. Como fue establecido en las consideraciones anteriores, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 36. En cuanto a los daños morales, los jueces son soberanos en la apreciación del perjuicio moral, el cual consiste en: "el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales". SCJ, Salas Reunidas,1 de septiembre de 2010, núm. 2, [redacted].1198; Cámaras Reunidas, 2 de abril de 2008, núm. 1, [redacted].1169, pp. 13-21; 6 de marzo de 2008, núm.4, [redacted]. 1168, pp.53-60; 1ra. Sala, 22 de febrero de 2012, núm.172, [redacted].1215. 37. En cuanto a los daños morales, en caso como el de la especie subsiste a favor del recurrente la presunción de daños morales, sobre lo cual también la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa13". 38. En ese sentido, es preciso señalar que el daño material, es aquel que incide sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, es decir que el daño no abarca solamente el valor de la cosa deteriorada o destruida, siendo a su vez juzgado que el daño material es un elemento objetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, decidiéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base la pérdida de valores económico o el empobrecimiento de un patrimonio. 39. En tal sentido, este tribunal ha podido constatar un daño moral y económico emergente causado a la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., y a los fines de entender el fenómeno ha lugar a que este tribunal efectúe las siguientes consideraciones. 40. El pliego de condiciones que había de regir el proceso de comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", establece en su numeral 1.23 lo siguiente: "Garantía de buen uso del anticipo. Los proponentes que resultan adjudicatarios de las obras deberán presentar una garantía de anticipo equivalente al monto que reciban en calidad de anticipo de las obras, el cual será igual o menor al veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, y que será amortizada en igual proporción en cada certificado avance de obra". 1.24 Garantía Adicional: "Al finalizar los trabajos, el contratista deberá presentar una garantía de las obras ejecutadas por él a satisfacción de la entidad contratante (garantía de vicios ocultos), por un monto equivalente al cinco (5%) del costo total a que hayan ascendido todos los trabajos realizados al concluir la obra. Esta garantía deberá ser un período de un (1) año, contado a partir de la recepción definitiva, con la finalidad de asegurar los trabajos de cualquier reparación que surja por algún defecto de construcción no detectado en el momento de recibir la obra. La garantía deberá por ser un período de un (1) año, contado a partir de la recepción definitiva, con la finalidad de asegurar los trabajos de cualquier reparación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que surja por algún defecto de construcción no detectado en el momento de recibir la obra. La garantía deberá ser otorgada por una compañía de seguros con su correspondiente fianza, a entera satisfacción de la entidad contratante. Esto en adicción a lo establecido en los artículos 1792 y siguientes del Código Civil Dominicano". Dicha disposición era de obligatorio cumplimiento, por tanto, la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., al saberse adjudicataria del lote VII, procedió a contratar la póliza de seguro número Fian-367027, y Fian-367026, con la razón social General de Seguros, para poder cumplir con dichas garantías, erogando sumas de dinero para contratar las referenciadas fianzas ascendente a las sumas de: RD$641,846.93, y RD$128,369.39, cuyos contratos de póliza no podrán surgir el efecto jurídico esperado para los cuales fueron adquiridos y pagados en su totalidad, por lo que ha sido posible cuantificar el daño causado. 41. En el presente caso ha quedado demostrado igualmente el daño moral sufrido por la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., el cual se traduce en las molestias causados a está debido a las diligencias previas y posteriores realizadas por la referida entidad a los fines de resultar adjudicataria de las obras objetos del proceso de comparación de precios de que se trata, cuyas diligencias resultaron ser infructíferas al ser declarado desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCCCP-2024-0001", razones que justifican la existencia del daño alegado. 42. Nos resta ahora evaluar los daños causados por concepto de lucro cesante, en ese sentido, el lucro cesante (lucrum cesans), es lo que se deja de ganar, es decir, la privación de la ganancia que habría procurado al acreedor el cumplimiento" (CAPITAN, Henry. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma, 1975. Buenos Aires. Pág. 183). 43. La Suprema Corte de justicia ha manifestado el criterio de que "si ciertamente la reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día" (Sentencia del 27 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150). 44. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales14 . 45. En ese sentido, para verificar lo alegado por la recurrente, sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., también se hace necesario destacar lo establecido en el documento denominado pliego de condiciones específicos que había de regir el proceso de comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", establece en su numeral 2.4 lo siguiente: "La entidad contratante procederá a realizar un primer pago correspondiente al Anticipo, el cual será máximo de un veinte por ciento (20%) del valor del contrato. Este pago se hará con la firma del contrato y contra prestación de una póliza de seguro o garantía bancaria que cubra la totalidad del avance inicial. La suma restante será pagada en pagos parciales al contratista, mediante cubicaciones periódicas por trabajos realizados y certificados por la Supervisión. Estos pagos se harán con la firma del contrato y contra prestación de una póliza de seguro o garantía bancaria que cubra la totalidad del avance inicial. La suma restante será pagada en pagos parciales al contratante, mediante cubicaciones periódicos por trabajos realizados y certificados por la Supervisión…", así las cosas, habiendo sido establecido en el pliego de condiciones redactado al efecto, que el primer pago efectuado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a los contratistas se encontraba supeditado con la firma del contrato, siendo así, si bien se evidente que la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., resultó ser adjudicatario del lote VII, no menos cierto es que, al declararse desierto el proceso de comparación de precios de que se trata, las partes no llegaron a la etapa de la suscripción del contrato, por lo que no se puede configurar a favor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la parte recurrente una ganancia dejada de percibir, más aún, cuando el pago restante seria pagado en pagos parciales por trabajos realizados (cuyo último indiscutiblemente no fue ejecutado), por lo que, a juicio de este tribunal los daños causados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al haber declarado desierto el proceso de comparación de precios que nos ocupa, se traducen únicamente en los términos señalados en otro apartado de esta decisión, razón por la cual, este Colegiado es de criterio que procede rechazar tal pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Nexo causal 46. Por último, tomando en consideración la antijuridicidad de la actuación, no podemos dejar de lado el vínculo existente, es decir, el nexo o relación causal, entendida como el "requisito exigido para declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones o poderes públicos consistente en que el daño padecido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de aquellos" 10 . 47. Entonces, lo anterior implica, que esa conexión debe contener las causas necesarias, suficientes y eficientes en la que, en principio se establezca que la consecuencia o el daño sea una derivación directa del antecedente o la causa que se alega. De manera tal, se debe verificar que la causa preponderante o eficiente contenga las pautas específicas que conduzcan de manera inequívoca o razonable a establecer dicha vinculación de necesidad, sin ningún tipo de desvío o contingencia que modifiquen la causa supuesta generadora del daño. 48. En el presente caso, se evidencia el vínculo de causalidad al haber constatado que el hecho ocurrió como consecuencia de la actuación antijurídica del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provocó daños económicos emergentes y morales causados a la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., cuyos daños se reclaman, configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial. 49. Habidas cuentas de la configuración de todos y cada uno de los elementos que rigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Funcionarios, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales y por la apreciación de las pérdidas económicos emergentes como es el caso que nos

ocupa, el tribunal ordenará la suma que entiende que es proporcional a los daños morales y económicos emergentes causados al hoy recurrente, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00), como un importe justo y útil para reparar los daños producidos en esta oportunidad, tal y como se hará constar más adelante. En cuanto a la solicitud de astreinte 50. De manera accesoria, la parte recurrente, sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., ha solicitado, a través de este recurso, la imposición de una astreinte en perjuicio de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión. 51. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 52. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, en la especie, tomando en cuenta que, es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, este Colegiado no advierte que la parte demandada, vaya necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

21. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo

relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

22. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso,* ***pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días***. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días.* ***Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado****, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

expuestos sus medios de defensa, ***el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.***

23. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos a su consideración. Igualmente, la mencionada disposición establece la facultad de que la referida jurisdicción, una vez solicitada por la parte interesada, conceda o rechace prórrogas de los plazos procesales concebidos en función de la complejidad del asunto sometido a su consideración siempre y cuando no se exceda de un plazo mayor a sesenta (60) días.

24. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que la sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL. procedió a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la parte hoy recurrente así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante actos 471-2024 y 475-2024 de fechas 3 y 5 de junio de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus respectivos escritos de defensa sobre el fondo del recurso y los incidentes que consideraran pertinentes, tal como fue ordenado por el auto núm. 6711-2024 de fecha 20 de mayo de 2024 emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. En ese mismo orden, la Presidencia del referido tribunal puso en mora a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 671-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024,

instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, conforme con lo dispuesto en el auto núm. 9203-2024 de fecha 30 de julio de 2024, emitido por el tribunal *a quo.*

25. Asimismo, del análisis del apartado *cronología del proceso* (consignado en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada) se evidencia lo siguiente: *a)* en fecha 23 de agosto de 2024 la entonces parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago depositó ante la jurisdicción *a quo* una instancia contentiva de solicitud de prórroga para realizar depósito de escrito de defensa relativo al recurso contencioso administrativo, solicitud esta que fue reiterada por la misma parte en fecha 25 de septiembre de 2024; *b)* En fecha 16 de septiembre de 2024 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13209-2024 a través del cual concedió a la parte recurrida una prórroga de quince (15) días, para producción de escrito de defensa y medios de pruebas; *c)* en fecha 2 de diciembre de 2024 la entonces parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago una segunda solicitud de prórroga; *d)* en fecha 19 de diciembre de 2024 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13488-2024, concediendo la prórroga solicitada por la entonces parte recurrida, otorgando un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produjera su escrito de defensa y; *d)* en fecha 3 de junio de 2025, la entonces parte recurrida depositó ante la jurisdicción *a quo* una tercera solicitud de prórroga.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. En ese sentido, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, se advierte que se incurrió en una omisión de estatuir respecto a la última solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa efectuada por la actual parte recurrente, sobre la que no se constata pronunciamiento alguno, sea para conceder la indicada solicitud o para disponer su rechazo.

27. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

28. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

29. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

30. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

31. En esa tesitura, tal como sostuvo la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la

[2] *Idem*.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

última solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa que depositara en el curso de la instrucción del proceso, tal como se desprende de la sentencia impugnada y cuya posibilidad de otorgar o rechazar permitía la norma que rige la materia. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio de casación examinado y casar con envío la sentencia objeto de estudio.

32. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos vertidos en el memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00407 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.